



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. –

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Mario Mesa García y otros
Demandada	Lyda Loraine Pérez Angarita y otros
Radicado	05001-31-03-001-2024-00146-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1- Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):

Para que aclarare y/o complementare los hechos de la demanda en la que precise con mayor detenimiento, cómo se produjo el accidente de tránsito, del cual se pueda predicar el nexo de causalidad, debiendo enfrentar las consecuencias jurídicas los ahora demandados, toda vez que de la lectura del libelo demandatorio no se hace alusión a ello.

- 2- Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, el certificado de trabajo del demandante, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independiente, una declaración juramentada de los ingresos del demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos del demandante (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado del demandante (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

- 3- Atendiendo lo indicado en el numeral de la precedencia, en caso de no acreditarse su cumplimiento se procede a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 590 *ibidem*, concediéndole a la parte actora, el término judicial de cinco (5) días para que aporte la fianza.

En consecuencia, se fija caución por un valor de \$84.600.000.

- 4- Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

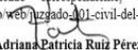
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR